



**ACUERDO MINISTERIAL NÚMERO 17-2021
GUATEMALA, 19 DE ENERO DE 2021
MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS**

EL MINISTRO DE ENERGÍA Y MINAS

CONSIDERANDO

Que con fecha diecinueve de noviembre de dos mil veinte, el Ministerio de Energía y Minas emitió el Acuerdo Ministerial 258-2020, que aprobó la Nómina de Productos Petroleros con sus respectivas Denominaciones, Características y Especificaciones de Calidad, el cual fue publicado en el Diario de Centro América, el treinta de noviembre de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDO

Que el Consejo de Ministros de Integración Económica, el 23 de junio de 2020, a través de la resolución No. 425-2020 (COMIECO – XCI), resolvió modificar, por sustitución total, los Reglamentos Técnicos Centroamericanos RTCA 75.01.20:04 PRODUCTOS DE PETROLEO. GASOLINA SUPERIOR. ESPECIFICACIONES, y RTCA 75.01.19:06 PRODUCTOS DE PETROLEO. GASOLINA REGULAR. ESPECIFICACIONES por los RTCA 75.01.20:19 PRODUCTOS DE PETROLEO. GASOLINA SUPERIOR. ESPECIFICACIONES y el RTCA 75.01.19:19 PRODUCTOS DE PETROLEO. GASOLINA REGULAR. ESPECIFICACIONES, respectivamente, los cuales cobrarán vigencia en la República de Guatemala el 1 de febrero de 2021, ya que las especificaciones de calidad de las Gasolinas Superior y Regular, están basadas en su Reglamento Técnico Centroamericano correspondiente.

CONSIDERANDO

Que se hace necesaria la incorporación de los Reglamentos Técnicos Centroamericanos RTCA 75.01.20:19 PRODUCTOS DE PETROLEO. GASOLINA SUPERIOR. ESPECIFICACIONES y RTCA 75.01.19:19 PRODUCTOS DE PETROLEO. GASOLINA REGULAR. ESPECIFICACIONES, en la Nómina de Productos Petroleros actualmente vigente contenida a través de Acuerdo Ministerial 258-2020 emitido por este Ministerio el 19 de noviembre de 2020, para dar cumplimiento con lo establecido en el numeral sexto de la resolución No. 425-2020 (COMIECO – XCI) de fecha 23 de junio de 2020, en cuanto al plazo de incorporación de dicho reglamento para la República de Guatemala.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo estipulado en el artículo 12 del Acuerdo Gubernativo número 112-2015, de fecha veintiséis (26) de marzo de dos mil quince (2015), y siendo de interés del Estado la publicación, el presente Acuerdo Ministerial es de observancia general el cual se publica dentro del plazo correspondiente sin costo.

POR TANTO:

Este Ministerio, con fundamento en lo considerado y lo establecido en los artículos 152, 154 y 194 inciso f) de la Constitución Política de la República de Guatemala; 4, 20, 22, 27 inciso m) y 34 inciso c) de la Ley del Organismo Ejecutivo, Decreto Número 114-97 del Congreso de la República y sus reformas; 9 y 10 de la Ley de Comercialización de Hidrocarburos, Decreto Número 109-97 del Congreso de la República; 4 y 6 del Reglamento Orgánico Interno del Ministerio de Energía y Minas, Acuerdo Gubernativo 382-2006 y su reforma; 12 del Tarifario de los servicios que presta la Dirección General del Diario de Centroamérica y Tipografía Nacional, Acuerdo Gubernativo Número 112-2015;



ACUERDA:

Modificar la:

**NÓMINA DE PRODUCTOS PETROLEROS CON SUS RESPECTIVAS
DENOMINACIONES, CARACTERÍSTICAS Y ESPECIFICACIONES DE CALIDAD
CONTENIDA EN EL ACUERDO MINISTERIAL 258-2020 DE FECHA 19 DE NOVIEMBRE
DE 2020**

ARTÍCULO 1. Se deja sin efecto lo establecido en la literal c.1) de la Nómina de Productos Petroleros vigente, sustituyendo la misma por la literal c.1) GASOLINA SUPERIOR: la cual queda así:

Debe cumplir con el Reglamento Técnico Centroamericano **RTCA 75.01.20:19 Productos de Petróleo. Gasolina Superior. Especificaciones**, aprobado por medio de la Resolución número 425-2020 (COMIECO – XCI) de fecha 23 de junio de 2020 en cumplimiento del Acuerdo Ministerial No. 803-2020 del Ministerio de Economía de fecha 25 de agosto de 2020.

ESPECIFICACIONES DE CALIDAD PARA LA GASOLINA SUPERIOR

Característica	Unidades	Método ASTM	Países	Valores
Apariencia	-----	D 4176	Todos	Claro y brillante, libre de agua y partículas
Aditivos ^(a)	-----	-----	Todos	Reportar ^(b)
Color	-----	Visual	Ver nota 1	incolora (sin agregar colorante)
Contenido de plomo	g Pb/L	D 3237	Todos	0,013 máx.
Corrosión tira de cobre, 3 h, 50°C	-----	D 130	Todos	Nº 1 máx.
Estabilidad a la oxidación, tiempo de descomposición	Minutos	D 525	Ver nota 2	240 min.
Contenido de azufre total	mg/kg (% masa)	D 2622	Costa Rica	50 (0,005) máx.
			Panamá	150 (0,015) máx.
			Guatemala El Salvador Honduras Nicaragua	500 (0,050) máx.
Presión de vapor REID a 37,8 °C	kPa (psi)	D 323	Todos	69 (10) máx.
Gravedad API a 15,56 °C (60 °F)	°API	D 287	Todos	Reportar ^(b)
Densidad a 15°C	kg/m ³	D 1298		
Gomas lavadas con solvente	mg/100 mL	D 381	Ver nota 3	4 máx.
Destilación:		D 86	Todos	
10% evaporado	°C			65 máx.
50% evaporado	°C			77 – 118
90% evaporado	°C			190 máx.
Punto final de ebullición	°C			225 máx.
Residuo	% volumen			2 máx.
Número de octanos: RON	-----	D 2699	Todos	95,0 mín.
MON ^(c)	-----	D 2700	Todos Ver nota 4	Reportar



Índice de octano (RON + MON)/2 ^(a)	-----	D 2699 y D 2700	Todos	89,0 mín.
Contenido de aromáticos	% volumen	D 6839	Ver nota 5	50,0 máx.
Contenido de olefinas	% volumen	D 6839	Ver nota 6	30,0 máx.
Contenido de benceno	% volumen	D 3606	Costa Rica Panamá	1,5 máx.
			Guatemala Honduras	2,5 máx.
			Nicaragua El Salvador	5,0 máx.
Oxígeno ^(c)	% volumen	D 4815	Panamá El Salvador	0,7 máx.
			Costa Rica Guatemala Honduras Nicaragua	2,7 máx.
Contenido de fósforo	mg/L	D 3231	Ver nota 7	1,3 máx.
Contenido de manganeso	mg/L	D 3831	Costa Rica Honduras Panamá	0,25 máx.
			El Salvador	2,0 máx.
			Guatemala	2,5 máx.
			Nicaragua	Reportar

- Nota 1: Para Nicaragua el color se establece rojo.
 Nota 2: Para Costa Rica el valor se establece en 360 min.
 Nota 3: Para Panamá el valor se establece en 3 máx.
 Nota 4: Para Costa Rica el valor de MON se establece en 83,0 min.
 Nota 5: Para Costa Rica el valor se establece en 35,0 máx.
 Nota 6: Para Costa Rica el valor se establece en 18,0 máx.
 Nota 7: Para Nicaragua el valor se establece en "reportar".

- (a) La información que se deberá presentar para cada aditivo que se agregó a este producto es la siguiente:
- Hoja de Datos de Seguridad del Material (*Material Safety Data Sheet*).
 - Proporción agregada del aditivo (mezcla).
 - Propiedad del producto que el aditivo genera o mejora en el mismo, ejemplo: antiespumante, antioxidante, detergente, etc.

Si se mantiene la fuente de suministro, la información se deberá proporcionar únicamente una vez, pero deberá informar a la autoridad competente, cada vez que éste cambia de aditivo y también cuando se cambia de la fuente de suministro.

Para Costa Rica, Guatemala, Honduras, Panamá y El Salvador establecen que no se deben añadir intencionalmente a la gasolina aditivos que tengan metales, lo anterior no aplica para Nicaragua.

Para Costa Rica el valor máximo de contenido de hierro se establece como "no detectable", pudiendo utilizar el método UNE-EN 16136.

AD



Para Guatemala y Nicaragua el valor del contenido de hierro se establece como "reportar", pudiendo utilizar el método UNE-EN 16136.

En el caso de Panamá se debe medir la prueba de MTBE con un valor máximo de 0.6% volumen, utilizando el método ASTM D 4815 o ASTM D 6730.

- (b) Para los casos a reportar deberá indicarse el resultado obtenido de acuerdo al método descrito. Cada país podrá establecer los límites para cada uno de estos parámetros y aplicar lo dispuesto en su legislación nacional, debiendo informar a las Autoridades Competentes de los Estados Parte.
- (c) Indicar el nombre común de los oxigenantes utilizados, detallando cada compuesto y porcentaje en volumen. Reportar al menos los siguientes compuestos:
- Alcohol iso-propílico.
 - Alcohol iso-butílico.
 - Alcohol ter-butílico.
 - Ésteres (5 o más átomos de carbono).
- (d) El análisis de MON e índice de octano se realizará al menos una vez cada tres (3) meses.

ARTÍCULO 2. Se deja sin efecto lo establecido en la literal c.2) de la Nómina de Productos Petroleros vigente, sustituyendo la misma por la literal c.2) GASOLINA REGULAR: la cual queda así:

Debe cumplir con el Reglamento Técnico Centroamericano **RTCA 75.01.19:19 Productos De Petróleo. Gasolina Regular. Especificaciones**, aprobado por medio de la Resolución número 425-2020 (COMIECO – XCI) de fecha 23 de junio de 2020 en cumplimiento del Acuerdo Ministerial No. 803-2020 del Ministerio de Economía de fecha 25 de agosto de 2020.

ESPECIFICACIONES DE CALIDAD PARA LA GASOLINA REGULAR

Característica	Unidades	Método ASTM	Países	Valores
Apariencia	-----	D 4176	Todos	Claro y brillante, libre de agua y partículas.
Aditivos ⁽⁶⁾	-----	-----	Todos	Reportar ⁽⁶⁾
Color	-----	Visual	Ver nota 1	Rojo
Contenido de plomo	g Pb/L	D 3237	Todos	0,013 máx.
Corrosión tira de cobre, 3 h, 50°C	-----	D 130	Todos	Nº 1 máx.
Estabilidad a la oxidación, Tiempo de descomposición	Minutos	D 525	Ver nota 2	240 min.
Contenido de azufre total	mg/kg (% masa)	D 2622	Costa Rica	50 (0,005) máx.
			Panamá	150 (0,015) máx.
			Guatemala El Salvador Honduras Nicaragua	500 (0,050) máx.
Presión de vapor REID a 37,8 °C	kPa (psi)	D 323	Todos	69 (10) máx.
Gravedad API a 15,56 °C (60 °F)	°API	D 287	Todos	Reportar ⁽⁶⁾
Densidad a 15°C	kg/m³	D 1298		
Gomas lavadas con solvente	mg/100 mL	D 381	Ver nota 3	4 máx.

Handwritten signatures and initials in blue ink.



Destilación:				
10% evaporado	°C			65 máx.
50% evaporado	°C	D 86	Todos	77 – 118
90% evaporado	°C			190 máx.
Punto final de ebullición	°C			225 máx.
Residuo	% volumen			2 máx.
Número de octanos:				
RON	-----	D 2699	Ver nota 4	91,0 min.
MON ^(a)	-----	D 2700	Ver nota 5	Reportar
Índice de Octano: (RON + MON)/2 ^(a)	-----	D 2699 y D 2700	Ver nota 6	85,0 min.
Contenido de aromáticos	% volumen	D 6839	Ver nota 7	50,0 máx.
Contenido de olefinas	% volumen	D 6839	Ver nota 8	30,0 máx.
Contenido de benceno	% volumen	D 3606	Costa Rica Panamá	1,5 máx.
			Guatemala Honduras	2,5 máx.
			Nicaragua El Salvador	5,0 máx.
Oxígeno ^(c)	% volumen	D 4815	Panamá El Salvador	0,7 máx.
			Costa Rica Guatemala Honduras Nicaragua	2,7 máx.
Contenido de fósforo	mg/L	D 3231	Ver nota 9	1,3 máx.
Contenido de manganeso	mg/L	D 3831	Costa Rica Honduras Panamá	0,25 máx.
			El Salvador	2,0 máx.
			Guatemala	2,5 máx.
			Nicaragua	Reportar

Nota 1: Para Nicaragua y Guatemala el color se establece anaranjado.

Nota 2: Para Costa Rica el valor se establece en 360 min.

Nota 3: Para Panamá el valor se establece en 3 máx.

Nota 4: Para Nicaragua y Honduras el valor se establece en 88 min. Guatemala aplicará el valor de 91 min. después de transcurrido un año de la vigencia del reglamento técnico.

Nota 5: Para Costa Rica el valor de MON se establece en 79 min.

Nota 6: Para Honduras y Nicaragua el valor se establece en 83 min. Guatemala seguirá aplicando el valor de 83 min. durante un año a partir de la vigencia del reglamento técnico.

Nota 7: Para Costa Rica el valor se establece en 35,0 máx.

Nota 8: Para Costa Rica el valor se establece en 18,0 máx.

Nota 9: Para Nicaragua el valor se establece en "reportar".

(a) La información que se deberá presentar para cada aditivo que se agregó a este producto es la siguiente:

- Hoja de Datos de Seguridad del Material, (*Material Safety Data Sheet*).
- Proporción agregada del aditivo (mezcla).
- Propiedad del producto que el aditivo genera o mejora en el mismo, ejemplo: antiespumante, antioxidante, detergente, etc.

Si se mantiene la fuente de suministro, la información se deberá proporcionar únicamente una vez, pero deberá informar a la autoridad competente, cada vez que este cambia de aditivo y también cuando se cambia de la fuente de suministro.

Para Costa Rica, Guatemala, Honduras, Panamá y El Salvador establecen que no se deben añadir intencionalmente a la gasolina aditivos que tengan metales, lo anterior no aplica para Nicaragua.

Para Costa Rica el valor máximo de contenido de hierro se establece como "no detectable", pudiendo utilizar el método UNE-EN 16136.

Para Guatemala y Nicaragua el valor del contenido de hierro se establece como "reportar", pudiendo utilizar el método UNE-EN 16136.

Handwritten signature and initials in blue ink.



En el caso de Panamá se debe medir la prueba de MTBE con un valor máximo de 0.6% volumen, utilizando el método ASTM D 4815 o ASTM D 6730.

- (b) Para los casos a reportar deberá indicarse el resultado obtenido de acuerdo al método descrito. Cada país podrá establecer los límites para cada uno de estos parámetros y aplicar lo dispuesto en su legislación nacional, debiendo informar a las autoridades competentes de los Estados Parte.
- (c) Indicar el nombre común de los oxigenantes utilizados, detallando cada compuesto y porcentaje en volumen. Reportar al menos los siguientes compuestos:
- Alcohol iso-propílico
 - Alcohol iso-butílico
 - Alcohol ter-butílico
 - Ésteres (5 o más átomos de carbono)
- (d) El análisis de MON e índice de octano se realizará al menos una vez cada tres (3) meses.

ARTICULO 3. Se dejan sin efecto en su totalidad los artículos 7, 10 y 11 de la Nómina de Productos Petroleros vigente, contenida en el Acuerdo Ministerial 258-2020 emitido por este Ministerio el 19 de noviembre de 2020.

ARTÍCULO 4. VIGENCIA. El presente acuerdo empieza a regir el 1 de febrero de 2021 y deberá de publicarse en el Diario de Centro América y en la página electrónica institucional.

COMUNÍQUESE,


LIC. ALBERTO PIMENTEL MATA
MINISTRO DE ENERGÍA Y MINAS


LICDA. RITA MARÍA BUESO CASTAÑEDA DE AGUILAR
SECRETARÍA GENERAL

